

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y AGUADILLA  
PANEL X

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CREDITO DE  
ISABELA, INC.

Apelada

v.

ROSA JULIA RIVERA  
TROCHE

Apelante

KLAN201500303

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil. Núm.:  
ACD2013-0080

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Rosa Julia Rivera Troche (en adelante “señora Rivera Troche”). Cuestiona la corrección de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), que le condenó a pagarle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Isabela (en adelante “Cooperativa”) la cantidad principal de \$72,427.63, entre otras cantidades accesorias. La señora Rivera Troche entiende que constituyó un error dictar sentencia sumariamente en el caso porque no se había completado el descubrimiento de prueba y toda vez que la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa ni siquiera le fue notificada.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

### I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en abril del 2013 la Cooperativa presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca y cobre de dinero contra la señora Rivera Troche. Alegó que la señora Rivera Troche había adquirido mediante escritura pública una propiedad sita en Aguadilla que gravó con una hipoteca para garantizar el pago de un pagaré por la cantidad principal de \$76.500.00. Según se alegó, posteriormente, la señora Rivera Troche suscribió una segunda escritura sobre modificación de hipoteca para disminuir la cantidad principal a \$74,000.00, estableciendo el pago de \$11,100.00 por concepto de costas, gastos y honorarios en caso de reclamación judicial, entre otras cantidades.

Según el texto de la *Demanda*, la Cooperativa incluyó como anejos un estudio de título, copia del pagaré y las dos escrituras. Sin embargo, la señora Rivera Troche estableció en su *Contestación a Demanda* que no recibió los documentos enumerados. Finalmente, la Cooperativa pidió que se condenara a la señora Rivera Troche al pago de \$72,427.63, entre otras cantidades.

Por su parte, la señora Rivera Troche contestó la *Demanda*. Entre sus alegaciones, negó la corrección de la cantidad exigida por la Cooperativa, alegando que había hecho pagos parciales y requiriendo la presentación del pagaré original. Además, invocó la Ley Núm.184 de 17 de agosto de 2012, conocida como la Ley para la Mediación

Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal.

La señora Rivera Troche alega que en un momento dado se acogió a la protección de la Ley de Quiebras Federal y que el TPI dictó *Sentencia* cerrando el caso para fines administrativos. Además, alega que el TPI advirtió a la Cooperativa que una vez cerrado el caso de quiebras, debían notificarlo dentro de los 60 días siguientes, so pena de no reabrir el caso. La señora Rivera Troche, sin embargo, no incluyó ninguna documentación que acreditara lo alegado. No obstante, sí incluyó copia de una moción presentada por la Cooperativa intitulada *Moción Solicitando Reapertura y Sentencia Sumaria*. En dicha moción, la Cooperativa alegó que el 20 de mayo de 2014 la Corte de Quiebras había emitido un “*Order Discharging Trustee and Closing the Case*”, así como un “*Discharge of Debtor*” donde, según la Cooperativa, “le cierran el caso a la [señora Rivera Troche]”. La Cooperativa reiteró su alegación a los efectos de que la señora Rivera Troche le adeudaba \$72,427.63, entre otras cantidades.

De otra parte, según la *Moción Solicitando Reapertura y Sentencia Sumaria*, la Cooperativa acompañó una Declaración Jurada acreditando la deuda, una Certificación Registral y un proyecto de sentencia. En la certificación de notificación, la Cooperativa expresó lo siguiente: “CERTIFICO: Haber cursado copia fiel y exacta del presente escrito a la [sic] a su dirección en record.” Los referidos anejos no obran en el apéndice presentado por la señora Rivera Troche.

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*, archivada en autos el 29 de octubre de 2014, en la que ordenó la reapertura del caso y

anunció que dictaría sentencia. El 31 de octubre de 2014, el TPI notificó una *Sentencia* en la que reprodujo, como conclusiones de hecho, las alegaciones formuladas en la *Demanda* presentada por la Cooperativa, aunque sin hacer referencia a ningún documento examinado. El TPI condenó a la señora Rivera Troche al pago de la suma principal de \$72,427.63, entre otras cantidades.

La señora Rivera Troche alega que la *Sentencia Sumaria* se notificó el 3 de noviembre de 2015. A esos efectos, incluyó un sobre con matasello de dicha fecha. Insatisfecha con la determinación del TPI, el 21 de noviembre de 2014 la señora Rivera Troche presentó, por derecho propio, una solicitud de reconsideración. Planteó que si bien el matasello del sobre en el que se notificó la *Sentencia* tenía fecha del 3 de noviembre de 2014, no fue hasta el 17 de noviembre que la recibió pues, según “un empleado”, la *Sentencia* se colocó en el apartado incorrecto. La señora Rivera Troche indicó que desde el final de su caso ante la Corte de Quiebras, ésta había intentado pasar la hipoteca al Sistema de Retiro.

El 25 de noviembre de 2014, utilizando el formulario O.A.T. 750, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la señora Rivera Troche. Insatisfecha, la señora Rivera Troche acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación número KLAN201401955. Sin embargo, su recurso fue desestimado por prematuro, toda vez que el TPI no había utilizado el formulario O.A.T. 082 para notificar la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

Ello así, el TPI notificó nuevamente su determinación de denegar la reconsideración, esta vez utilizando el formulario O.A.T. 082. La

señora Rivera Troche ha vuelto a presentar su recurso. Plantea que se le violó su derecho al debido proceso de ley, toda vez que no se le notificó la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa, por lo que no tuvo oportunidad de oponerse a la misma. Al examinar el apéndice nos percatamos de que, en efecto, la Cooperativa no certificó haber notificado su escrito a persona alguna.

## II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

[...]

**La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la sentencia,<sup>1</sup> presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

**La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [...] (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

---

<sup>1</sup> La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil establece que “[l]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden **comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos**”. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b).

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada “Sin Lugar” y el término para acudir en alzada no habrá sido interrumpido. Por otro lado, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración **debidamente** presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación.

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.)

4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no

se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, además, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

### III.

A pesar de que surge del expediente que, en efecto, la Cooperativa no certificó haber notificado su moción en solicitud de sentencia sumaria a persona alguna, la realidad es que no tenemos jurisdicción

para atender este recurso. La *Sentencia Sumaria* que se impugna se notificó por correo el 3 de noviembre de 2014 y la señora Rivera Troche tenía hasta el 18 de noviembre de 2014 para presentar su moción de reconsideración. No obstante, la misma se presentó el 21 de noviembre de 2014. Por eso, la moción para solicitar reconsideración que presentó la señora Rivera Troche fue tardía y no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal.

Por otro lado, la moción de reconsideración presentada por la señora Rivera Troche ante el TPI no cumple con los requisitos que se exigen en una solicitud de relevo de sentencia, por lo que tampoco puede examinarse como tal.<sup>2</sup> Ante estas circunstancias, el recurso ante nuestra consideración es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

---

<sup>2</sup> La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Id.*; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). En lo pertinente, dicha Regla dispone que, mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el Tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. Cabe señalar que **dicha moción se deberá presentar dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia o haberse llevado a cabo el procedimiento.** *Id.*

La solicitud de relevo de sentencia debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966). Para una discusión sobre cómo una violación al debido proceso del ley justifica la nulidad de una sentencia, véase, *García Colon v. Sucn. Gonzalez*, 178 D.P.R. 527 (2010) y *Piazza Velez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 D.P.R. 440 (2003).

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a abogados y partes por teléfono, correo electrónico y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones